

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

PROCESO VERBAL
RADICADO: 13001310300220180001700
DEMANDANTE: LAURA JOHANNA ECHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

Cartagena de Indias, octubre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el incidente de nulidad indebida notificación (art. 133 numeral 8), interpuesta por la apoderada del demandado José Chico Tolosa, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Refiere la incidentista que su poderdante JOSE CHICO TOLOSA, recibió correo electrónico jchicot77@yahoo.es. el día 29 de julio de 2021, notificación del llamamiento en garantía interpuesto por SALUD TOTAL EPS.

Que revisada la demanda y el llamamiento se percata que también aparece como demandado directo, lo cual le causa extrañeza, ya que nunca recibió la notificación de la demanda principal.

Que al revisar la dirección física y electrónica reseñada en la demanda, advierte que fue enviada la siguiente dirección: JOSE DEL ROSARIO CHICO TOLOSA, ESE Clínica Maternidad Rafael Calvo Alcibia Sector María Auxiliadora, Cartagena, empero esta no corresponde ni a su dirección personal o de trabajo, lo cual acredita con certificación emitida por Agremiación de Gineco- Obstetras de Cartagena y Bolivar AGIOS, en la cual se puede verificar que para la época de notificación tenía vinculación laboral con esta entidad y no con la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO.

Adicional a lo anterior, advierte que la demanda no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el art. 82 del CGP, entre estos, la dirección electrónica del demandado ni la manifestación bajo juramento que la desconocía.

Reseñado lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado a continuación.

En el caso bajo estudio la demanda viene impetrada por BEATRIZ ECHAVARRIA VASQUEZ, ERIKA ECHAVARRIA y LAURA JOHANA ECHAVARRIA VASQUEZ en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., GESTION SALUD SAS y el Dr. JOSE CHICO TOLOSA.

Notificada de la demanda la sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A, en termino oportuno contesta la demanda y además solicita se llame en garantía al Dr. JOSE CHICO TOLOSA, la aseguradora CHUBB SEGUROS y a GESTION SALUD, el cual fue admitido mediante auto del 27 de abril del 2021 y se ordenó la notificación al llamado en garantía JOSE CHICO TOLOSA, conforme el art. 291 del CGP, y en forma subsidiaria según lo reglado en los art. 292 y 293 ibidem, en concordancia en lo pertinente con lo reglado en el Decreto 806 de 2020. Y respecto al resto de los llamados, CHUBB SEGUROS y GESTION SALUD SAS, se tuvieron por notificadas mediante estado, como quiera que ya venían actuando en el proceso.

Quiere decir, que el demandado y llamado en garantía Dr. JOSE CHICO TOLOSA, no se encontraba aun notificado de la demanda principal a la fecha en que fue admitido el llamamiento en garantía, y tampoco se encontraba notificado de la demanda principal a la fecha en que fue notificado del llamamiento.

Por tanto, no puede predicarse que existe irregularidad alguna que conduzca al vicio de nulidad invocado, como quiera que la parte demandante no ha efectuado siquiera la notificación al demandado JOSE CHICO TOLOSA, a la dirección que encara la memorialista como errónea, de tal manera no encuentra el juzgado elementos de juicio, para acceder a decretar la nulidad solicitada, la cual se negará.

No sobra advertir, que en virtud de haberse enviado por parte de SALUD TOTAL EPS S.A., la notificación conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, acompañado de la demanda, llamamiento en garantía y auto de admisión del llamamiento en garantía, quedó surtida tal actuación, tan solo con respecto al llamado en garantía, por cuanto no le fue acompañado del auto de fecha 5 de febrero del 2018, que admitió la demanda. No obstante, al haber comparecido a través de apoderada judicial, para efectos de notificación de la demanda principal y traslado se atenderá lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del CGP, de tal manera que se tendrá notificado de la demanda principal al demandado JOSE CHICO TOLOSA, por conducta concluyente a partir del auto de fecha 31 de agosto de 2021, en virtud del cual le viene reconocida personería a su apoderada.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a declarar la nulidad por indebida notificación solicitado por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

SEGUNDO: Téngase por notificado de la demanda principal al demandado JOSE CHICO TOLOSA, por conducta concluyente a partir del auto del 31 de agosto del 202, conforme lo dicho en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ



Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb18018d621419b5fc7b8c6f568011a6d0763f2e42a522b795b92aaeec9337**

Documento generado en 13/10/2022 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>